



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-800/2021 incidente de inejecución  
de sentencia.**

**Tema:** postulación de candidatura a diputación local por representación proporcional.

**Consideraciones**

**Antecedentes**

**Juicio ciudadano federal SM-JDC-594/2021 y sentencia impugnada.** El 16 de junio, SM dictó sentencia y determinó desechar de plano la demanda por la inviabilidad jurídica de alcanzar la pretensión del actor, en virtud de que el 6 de junio tuvo verificativo la jornada electoral y su demanda se presentó el 8 siguiente.

**Escrito incidental.** El 16 de julio se recibió en SS un escrito por el que el incidentista plantea el incumplimiento de la resolución referida, pues, en su consideración, la SM ha sido omisa en efectuar y materializar diversos efectos a los que fue vinculada

**Segundo escrito.** El 22 de julio, el incidentista presentó otro escrito, en el que solicita que SM cumpla a cabalidad las resoluciones de esta SS y no busque desechar nuevamente su medio de impugnación en perjuicio de una justicia electoral pronta y expedita.

**Cumplimiento de SM.** El 30 de julio, la responsable emitió la sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-594/2021 y confirmó la determinación del Tribunal local.

**Acto impugnado**

Resolución que desechó de plano la demanda, por considerar que era irreparable la violación reclamada por el actor.

**Estudio**

**Caso concreto:**  
Se revocó la sentencia impugnada para efectos de que, si no advertía alguna causal de improcedencia, la SM emitiera otra en la que analice el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que contrario a lo considerado por la responsable, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el 6 de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP y que la instalación del Congreso local será el 25 de septiembre próximo.

En el caso, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, la responsable consideró necesario llevar a cabo diligencias por ser indispensables para poder resolver en el fondo la controversia.

Esto es, la magistrada instructora requirió al órgano de justicia del PRI, a fin de que remitiera los autos del expediente intrapartidista, y una vez que sea recibido, propondría a la brevedad el proyecto de resolución al Pleno de SM. En este sentido, el 30 de abril, en sesión pública no presencial, el Pleno de la SM emitió la sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-594/2021, en la cual confirmó en sus términos la sentencia del Tribunal local.

Asimismo, dicha sentencia fue notificada al actor por correo electrónico personal.

Por lo anterior, ha quedado sin materia el incidente de incumplimiento materia de la presente resolución, al haberse dictado por la responsable la sentencia correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por SS en su ejecutoria de 23 de junio.

**ÚNICO.** Se declara **SIN MATERIA** el incidente de incumplimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-REC-800/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia que: declara sin materia** el incidente planteado por **Jaime Martínez Tapia**, respecto de la **omisión** atribuida a la Sala Regional Monterrey de cumplir con los efectos a los que fue vinculada, a fin de que emitiera otra resolución en la que analizara el fondo del asunto relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Congreso de Guanajuato, postuladas por el PRI.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA.....	5
ANÁLISIS DEL INCIDENTE.....	6
RESOLUTIVOS:.....	9

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia/Órgano de justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Recurrente/incidentista:</b>	<b>Jaime Martínez Tapia</b>
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Monterrey / Sala Regional/ Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

<sup>1</sup> <sup>1</sup> Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Javier Ortiz Zulueta y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Contexto

**1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, para elegir, entre otros, a las diputaciones locales.

**2. Aprobación de registro.** El veintiséis de abril<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el PRI para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**3. Primer juicio local.** El treinta de abril, el actor controvertió el registro anterior, al considerar que él debía ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

El Tribunal local determinó que el juicio era improcedente por no observar el principio de definitividad y, en consecuencia, ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia para que resolviera lo procedente.

**4. Juicio partidista.** En cumplimiento a la determinación anterior, la Comisión de Justicia desechó de plano la demanda del actor por extemporaneidad.

**5. Segundo juicio local.** El veintinueve de mayo, el actor promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia.

El cinco de junio, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea, además, porque se

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.

encontraba pendiente de resolución otro medio de impugnación promovido por el actor.

### **B. Instancia Federal.**

**1. Juicio ciudadano federal SM-JDC-594/2021 y sentencia impugnada.** El ocho de junio, el actor promovió ante el Tribunal local, juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el punto anterior.

El dieciséis de junio, Sala Monterrey dictó sentencia y determinó desechar de plano la demanda por la inviabilidad jurídica de alcanzar la pretensión del actor, en virtud de que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral y su demanda se presentó el ocho siguiente.

**2. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de junio, el actor promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

**3. Sentencia.** El veintitrés de junio, la Sala Superior dictó sentencia en la que determinó revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, si no advertía alguna causal de improcedencia, emitiera otra en la que analizara el fondo del asunto relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Congreso de Guanajuato, postuladas por el PRI.

### **C. Incidente de inejecución de sentencia.**

**1. Escrito incidental.** El dieciséis de julio se recibió en Sala Superior un escrito por el que el incidentista plantea el incumplimiento de la resolución referida, pues, en su consideración, la Sala Monterrey ha sido omisa en efectuar y materializar diversos efectos a los que fue vinculada.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-REC-800/2021 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de resolución respectivo.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.**

**3. Apertura de incidente y vista.** Mediante proveído de diecisiete de julio, el magistrado instructor ordenó abrir el incidente respectivo y dar vista con copia del escrito incidental a la Sala Monterrey, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

**4. Informe de la Sala Monterrey.** El dieciocho de julio, el Secretario General de Sala Monterrey desahogó la vista precisada y realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de reconsideración en que se actúa, para lo cual anexó el acuerdo dictado por la magistrada instructora.

**5. Vista al incidentista.** En la misma fecha, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento a la responsable y acordó dar vista al incidentista con el informe de la Sala Monterrey, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6. Informe de la Oficialía de Partes.** Mediante oficio de veinte de julio, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó al magistrado instructor que no se recibió promoción o respuesta a la vista referida en el punto anterior por parte del incidentista.

**7. Escrito del incidentista.** El veinte de julio, el actor presentó una promoción ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante la cual hace diversas manifestaciones relacionadas con el acceso a la justicia y reitera su petición de que Sala Monterrey resuelva el fondo del asunto.

Además, solicita que se le notifique dicha resolución en su domicilio que tiene señalado ante Sala Monterrey y no por estrados.

**8. Segundo escrito.** El veintidós de julio, el incidentista presentó otro escrito, en el que solicita que Sala Monterrey cumpla a cabalidad las resoluciones de esta Sala Superior y no busque desechar nuevamente su medio de impugnación en perjuicio de una justicia electoral pronta y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.

expedita.<sup>3</sup>

**9. Cumplimiento de Sala Monterrey.** El treinta de julio, la responsable emitió la sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-594/2021 y confirmó la determinación del Tribunal local.

### II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el recurso al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>4</sup>

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.<sup>5</sup>

### CONTEXTO SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE MÉRITO

El treinta de julio, la Sala Monterrey celebró sesión pública de manera

---

<sup>3</sup> Al efecto, invoca las Jurisprudencias de esta Sala Superior: 4/2021, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA; así como la diversa 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución; 1°, fracción II, 184, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b); 61, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno.

<sup>5</sup> Localizable en la página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.**

no presencial y por video conferencia, para resolver, entre otros asuntos, el juicio identificado en el expediente SM-JDC-594/2021.

Al respecto, se debe precisar que, después de ser votada la sentencia, se procedió a los trámites correspondientes.

Así, la notificación se practicó por correo electrónico personal al actor, el treinta y uno de julio.

### **III. ANÁLISIS DEL INCIDENTE**

#### **1. ¿Qué se determinó en la sentencia que se aduce incumplida?**

En lo que interesa, la Sala Superior vinculó a la Sala Monterrey a fin de que, si no advertía alguna causa de improcedencia, emitiera una nueva resolución en la que analizara el fondo del asunto relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Congreso de Guanajuato, postuladas por el PRI.

#### **2. ¿Qué se señala en el escrito incidental?**

El incidentista señala esencialmente que Sala Monterrey ha sido omisa en acatar lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de veintitrés de junio, pues considera que no ha dictado una nueva resolución en los términos que le fueron ordenados.

Por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que aplique las medias de apremio correspondientes sin orden de prelación, tomando en cuenta la gravedad y premura del asunto y la vulneración a sus derechos político-electorales.

#### **3. ¿Qué respondió la responsable respecto de la vista dada con el incidente?**

Sala Monterrey remitió a este órgano jurisdiccional, un acuerdo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.

magistrada instructora, en el cual informó:

- a) Que el medio de impugnación se encontraba de nuevo en instrucción, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior.
- b) Que se requirió a la Comisión de Justicia del PRI diversas constancias del expediente integrado con motivo del medio de defensa intrapartidario promovido por el actor, y
- c) Que una vez recibidas las constancias se procederá a proponer al Pleno de la Sala Regional el proyecto de resolución correspondiente.

Por su parte, el incidentista no realizó ninguna manifestación dentro del plazo que le fue otorgado para tal efecto, con relación a lo informado por la Sala Monterrey.

No obstante, presentó dos escritos donde solicita que Sala Monterrey resuelva el fondo del asunto, que se le notifique en su domicilio que tiene señalado en autos y no por estrados; y que se cumplan a cabalidad las resoluciones de esta Sala Superior.

Finalmente, la Sala Monterrey emitió sentencia el treinta de julio, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior.

### **Decisión.**

El incidente de inejecución de sentencia ha quedado sin materia; esto, porque el treinta de julio, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-594/2021.

### **Justificación.**

#### **1. Marco jurídico.**

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.**

necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas<sup>6</sup>.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

### **2. Caso concreto.**

En la ejecutoria de esta Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada para efectos de que, si no advertía alguna causal de improcedencia, la Sala Regional Monterrey emitiera otra en la que analice el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que contrario a lo considerado por la responsable, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y que la instalación del Congreso local será el veinticinco de septiembre próximo.

---

<sup>6</sup> Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y cuarto; y 17 de la Constitución; 93 del Reglamento Interno y lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.

En el caso, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, la responsable consideró necesario llevar a cabo diligencias por ser indispensables para poder resolver en el fondo la controversia.

Esto es, la magistrada instructora requirió al órgano de justicia del PRI, a fin de que remitiera los autos del expediente intrapartidista, y una vez que sea recibido, propondría a la brevedad el proyecto de resolución al Pleno de Sala Monterrey.

En este sentido, el 30 de julio, en sesión pública no presencial, el Pleno de la Sala Monterrey emitió la sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-594/2021, en la cual confirmó en sus términos la sentencia del Tribunal local.

Asimismo, dicha sentencia fue notificada al actor por correo electrónico personal.

Por lo anterior, ha quedado sin materia el incidente de incumplimiento materia de la presente resolución, al haberse dictado por la responsable la sentencia correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en su ejecutoria de veintitrés de junio.

### **3. Conclusión.**

Conforme a lo expuesto, se declara sin materia el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **IV. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se declara **SIN MATERIA** el incidente de incumplimiento.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-800/2021.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.